



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
i06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00183-00

Accionante: Ricardo Carvajal Montoya

Accionado: Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué, hoy sexto (6º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples e Inspección Urbana Segunda (2ª) de Policía de Ibagué.

Vinculados: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular a continuación de rendición de cuentas adelantado por GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR contra NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL. Radicación No. 73001-4003-013-2013-00356-00 que cursa ante el juzgado aquí accionado.

Intervinientes en el proceso administrativo de perturbación de la posesión adelantado por Nora Irene Saavedra contra German Ariel Osorio y otros. Rad. 239-19, que cursa ante la Inspección de Policía accionada.

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **Ricardo Carvajal Montoya** contra el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Ibagué, hoy Sexto (6º) Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples e Inspección Urbana Segunda de Policía de Ibagué.**

Notifíquese a las entidades accionadas la presente providencia por el medio más idóneo posible.

De oficio se ordena **vincular** a las presentes diligencias a los intervinientes en el proceso ejecutivo singular a continuación de rendición de cuentas adelantado por GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR contra NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL. Radicación No. 73001-4003-013-2013-00356-00 que cursa ante el juzgado aquí accionado.

Oficiése al Despacho y demás vinculados para que en el término improrrogable de un (1) día, se sirvan informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela. Al **Juzgado** y a la **inspección de Policía accionados** para que remitan por

medio digital el proceso que origina esta acción constitucional.

Requerir a la Unidad Judicial accionada para que, dentro del mismo término concedido en esta providencia, notifique la existencia de esta acción de tutela a las partes y/o demás terceros intervinientes dentro del proceso que da origen a la presente salvaguarda, para que, si a bien lo consideran, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes. Es de advertirse que se deberá aportar las correspondientes constancias de este cumplimiento por el estrado querellado. Deberá incluirse al secuestre designado.

Requerir a la Inspección Urbana Segunda (2º) de Policía de Ibagué para que con el informe presentado, remita relación de los sujetos que hacen parte del proceso administrativo de perturbación a la posesión rad 239-139.

Prevenir al accionado y vinculados que la información solicitada deberá ser enviada dentro del término señalado al correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaria anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

Ordenar a Secretaría de este Despacho, que proceda con la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio.

Frente a la medida provisional solicitada, el Despacho indica que tal figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y sobre dicha institución la Corte Constitucional se ha pronunciado indicado que:

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas””¹ (subrayas del Despacho).

Para el caso en concreto, la parte accionante solicita como medida provisional, la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-82309 programada por la Inspección Segunda Urbana Municipal de Policía de la ciudad de Ibagué, para el próximo 10 de agosto de 2023, lo anterior, al indicar que dicho inmueble se encuentra debidamente secuestrado dentro del proceso ejecutivo singular a continuación del juicio de rendición de cuentas adelantado por GERMAN ARIEL OSORIO CUELLAR contra NORA IRENE SAAVEDRA SANDOVAL. Radicación No. 73001-4003-013-2013-00356-00, lo anterior, con el fin de evitar una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del accionante.

En este orden de ideas y sin que constituya prejuizgamiento, mientras se dicta

¹ Corte Constitucional, Auto A753-21

sentencia de primera instancia en este asunto, **el Despacho encuentra viable el decreto de la medida provisional dentro del presente asunto**, pues las resueltas de la diligencia de entrega programada para el día 10 de agosto de 2023 por parte de la Inspección Segunda (2º) de Policía de Ibagué (Tolima), eventualmente puede generar un detrimento de los derechos que puede tener el accionante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-82309 el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Por lo anterior, se **ORDENA** la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-82309 programada para el día 10 de agosto de 2023 por parte de la inspección segunda (2º) de Policía de Ibagué (Tolima), **hasta tanto se resuelva esta controversia constitucional. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e1a06a3bfd2a6c154d908909cb86d64e8ea18dea23de49c3ad01f49115b7**

Documento generado en 08/08/2023 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>